



DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS

NOTIFICACION POR AVISO No. 70

El suscrito Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, el Decreto Departamental 0145 de 2.015 y en especial con lo Establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día de hoy, y como quiera que se desconocen los datos de notificación del destinatario, procede a notificar por medio del presente AVISO la respuesta dada al derecho de petición radicado bajo el consecutivo **2023080585** formulado por **NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **80186264**, y de la cual se adjunta al presente, copia íntegra de la misma.

El presente aviso se fija por el término de cinco (5) días en lugar de acceso al público de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad De Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA

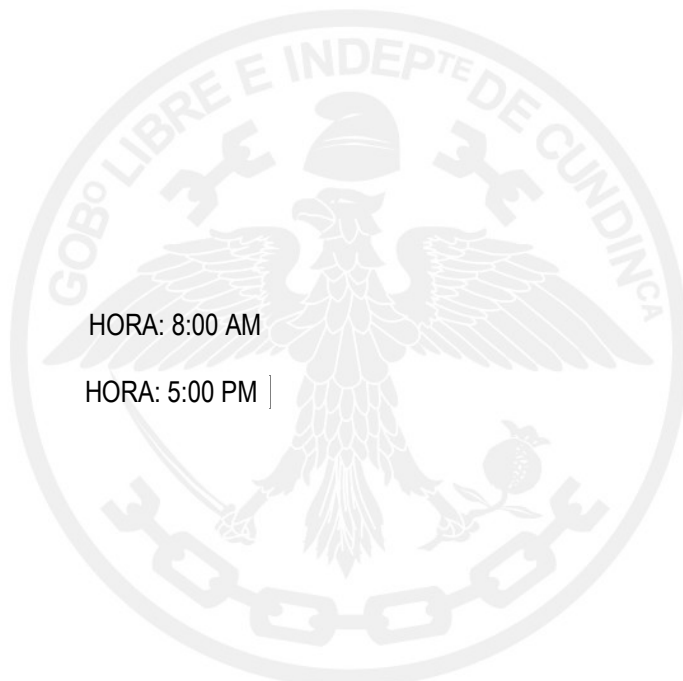
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

FECHA DE FIJACION

FECHA DE DESFIJACION

HORA: 8:00 AM

HORA: 5:00 PM



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C.Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

f/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

Bogotá, 2023/06/28

Señor(a):
NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS

REF: Respuesta al Radicado 2023080585 de fecha 14 DE JUNIO DE 2023. Solicitante NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 80186264

Asunto: Notificación Resolución No. **31779** de fecha **2023/06/28** "Por medio del cual se Revoca Mandamiento de Pago."

Reciba un cordial saludo en nombre de la Administración Departamental y Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

De manera atenta, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se permite dar respuesta a su petición radicada mediante el oficio de la referencia para lo cual le remitimos copia de la Resolución No. **31779** de fecha **2023/06/28** por medio del cual se revoca mandamiento de pago, dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado respecto a la orden de comparendo No. **2683991** de fecha **05 DE SEPTIEMBRE DE 2010** impuesto en jurisdicción de la Sede Operativa de **CAJICA**, quedando notificado de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.

De la anterior forma se da respuesta de fondo a su solicitud, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del año 2011 y de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA
Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

Proyectó: Yenny Garcia |





**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO
OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**

RESOLUCIÓN No. 31779
2023/06/28

Por medio de la cual se revoca el mandamiento de pago contenido en la Resolución No **5511** del **28 DE FEBRERO DE 2011**

El suscrito Jefe de Procesos Administrativos de la Dirección de Servicios de la Movilidad Sedes Operativas en Tránsito de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 140 y 159 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 del año 2010 y el Decreto 0019 del año 2012, y el Decreto Departamental 0145 de 2.015, y;

CONSIDERANDO

Que el señor(a) **NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS** identificado(a) con Cédula Ciudadanía **No. 80186264**, presentó petición en el cual solicitó descargar la orden de comparendo **No.2683991** de fecha **05 DE SEPTIEMBRE DE 2010** de la sede Operativa **CAJICA** .

Que, en aras de garantizar los derechos fundamentales y en especial el debido proceso, el despacho realizó la búsqueda del expediente, sin embargo, el mismo no fue encontrado en físico en el archivo de la oficina de cobro coactivo, según certificación emitida, razón por la cual la Oficina de Procesos Administrativos en la fecha no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Pese a lo anterior y como quiera que al revisar la base local de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca "Circulemos" se observa que existe Mandamiento de pago expedido a través de Resolución No. **5511** del **28 DE FEBRERO DE 2011**, a pesar de no haber recibido el expediente para su impulso procesal, por cuanto el proceso de generación de mandamientos de pago se hace de forma automática, este despacho procederá a estudiar la siguiente figura jurídica:

LA FIGURA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia. La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala:

"Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...) (...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas



Gobernación de Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina. Bogotá, D.C. Tel. 3162540 Línea Nacional 018000112056

/CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho –acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...) El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente: La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo: “REVOCACIÓN DIRECTA – Procedencia. La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción”.

Y añade la Corte:

“REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad. La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona...”. De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales

para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este artículo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos. Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "...manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa. En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. De acuerdo a lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere

que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97

del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario realizar la anotación en la base local frente a la reversión del mandamiento de pago, y como consecuencia, se procederá a la revocatoria del mandamiento de

pago, toda vez que en la oficina de procesos administrativos no se evidencia en físico el respectivo proceso motivo por el cual no se encuentra dentro de nuestra competencia, y que con dicho mandamiento se está causando un agravio injustificado a una persona.

Por otro lado, se procederá a correr traslado a la sede operativa, como quiera que el origen del proceso contravencional se dio en la sede de su jurisdicción; razón por la cual deberán adelantar las acciones pertinentes frente a la vigencia del proceso contravencional y de la orden de comparendo.

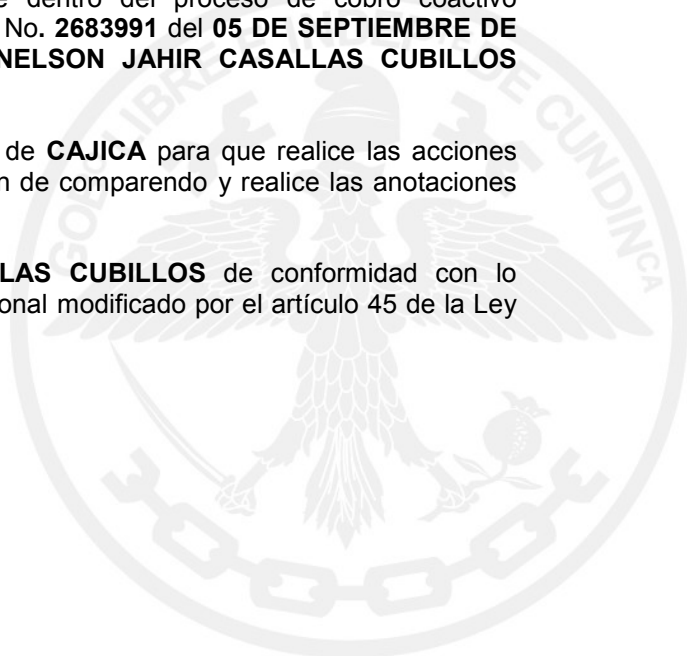
Que, por lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la Resolución No **5511** de fecha **28 DE FEBRERO DE 2011**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago automáticamente dentro del proceso de cobro coactivo administrativo adelantado por la orden de comparendo No. **2683991** del **05 DE SEPTIEMBRE DE 2010** de la sede Operativa **CAJICA** impuesto a **NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS** identificado(a) con Cédula Ciudadanía. **No.80186264**.

SEGUNDO: REMITIR el radicado a la sede operativa de **CAJICA** para que realice las acciones pertinentes frente al proceso contravencional y la orden de comparendo y realice las anotaciones respectivas en el sistema a las que haya lugar.

TERCERO: Notifíquese a **NELSON JAHIR CASALLAS CUBILLOS** de conformidad con lo establecido en Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 45 de la Ley 1111 de 2006.





CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición interpuesto y sustentado conforme lo establecen los Artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YEISSON FERNANDO GARZON ESPELETA

Jefe de Oficina de Procesos Administrativos STM

Proyectó: Yenny Garcia



SC-CER 303297



ST-CER65785



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa Calle 13 N° 30-20 Esquina.
Bogotá, D.C.Tel. 3162540 Línea Nacional
018000112056

f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co